

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **75**

Fecha Estado: 11/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266310300220160030900</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	INDUTOBON	LUIS ALFREDO - ALVANEZ OSPINA	Auto que pone en conocimiento Toma nota de embargo de remanentes,	10/09/2020	1	187
<b>05266310300220180014800</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar a catastro Municipal, Of. 345, auto de fecha agosto 3/2020	10/09/2020	2	67
<b>05266310300220200006500</b>	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA EUGENIA OSPINA RAMIREZ	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente Se reconoce personería al Dr. Oscar de Js. Hernandez Rivera , para Rep. a la señora María Eugenia Ospina Ramirez	10/09/2020	1	27
<b>05266310300220200010300</b>	Divisorios	LIBARDO DE JESUS - BOLIVAR MORALES	ADRIANA DEL PILAR ECHAVARRIA	Auto rechazando demanda Se rechaza, no se hace necesario la devolución de los anexos por cuanto es demanda virtual	10/09/2020	1	
<b>05266310300220200013300</b>	Verbal	ARTYCO S.A.S.	CESAR AUGUSTO MEJIA MESA	Auto rechazando demanda Rechaza, ordena archivar en la nube	10/09/2020	1	
<b>05266310300220200014300</b>	Verbal	IGNACIO SANIN BERNAL & CIA ABOGADOS S.A.S.	ELIANA MARIA CESPEDES PINEDA	Auto que pone en conocimiento Fija caución por \$ 49.600.000	10/09/2020	1	
<b>05266310300220200014500</b>	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. Luz Elena Guerra Gómez	10/09/2020	1	
<b>05266310300220200014900</b>	Divisorios	FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.	EDGAR HERNAN CORREA ALFONSO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se reconoce personería a la Dra. Ana María Bedoya T.	10/09/2020	1	
<b>05266310300220200015200</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO MOLINA HERNANDEZ	BORDA2 LTDA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al co Ordena remitir al Juzgado Civil laboral del Circuito de la Ceja Antioquia por competencia	10/09/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

67



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2018 00148 00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, tres de agosto de dos mil veinte.

Se incorpora memorial signado por la apoderada de la parte demandante en el proceso con radicado 2019-001387 que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, en el cual solicita oficiar a Catastro de Envigado, solicitando los avalúos de los bienes inmuebles aquí embargados; solicitud precedente, oficiase solicitando los avalúos requeridos a Catastro de Envigado.

NOTIFÍQUESE

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00065- 00

AUTO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCE PERSONERÍA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte.

En atención a que la demandada MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ, ha conferido poder para que se le represente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación del presente auto, toda vez que no existe constancia de su notificación por aviso.

Para representar a MARÍA EUGENIA OSPINA RAMÍREZ, se reconoce personería al Dr. OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA, con T.P. 66.860 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted que dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 25 DE agosto de 2020, notificado por estados electrónicos del 01 de septiembre de 2020, la parte interesada no presentó escrito alguno para subsanar los defectos advertidos. A Despacho hoy, 10 de septiembre de 2020.

JAIME A. ARAQUE CARRILLO  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	381
Radicado	05266 31 03 002 2020 00133 00
Proceso	DECLARATIVO - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante (s)	ARTYCO S.A.S.
Demandado (s)	BANCO COLPATRIA S.A. Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial según el cual dentro del término concedido a la parte actora para llenar los requisitos exigidos mediante auto del 25 de agosto de 2020 no subsanó los defectos advertidos por el Despacho, lo que procede es el rechazo de la demanda conforme al artículo 82 del C. G. del Proceso. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Se RECHAZA la demanda DECLARATIVA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, adelantada por ARTYCO S.A.S., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese en la Nube del Despacho.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO FIJA CAUCIÓN  
RADICADO 2020-00143-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte.

Para al decreto de las medidas previas solicitadas, se FIJA caución por la suma de \$49.600.000, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, la cual deberá ser allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	391
Radicado	05 266 31 03 002 2020 00145 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN DAVID ARANGO OCHOA
Demandado (s)	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA Y OTRA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte

Mediante apoderada judicial, el señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA actuando en calidad de curador legítimo del señor JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO, debidamente posesionado mediante acta del 3 de marzo de 2020 ante el Juzgado Primero de Familia de Envigado, inscrita en la partida de bautismo correspondiente, ha presentado demanda de DIVISIÓN POR VENTA en contra de los señores GABRIEL JAIME ARANGO POSADA y MONICA DE MARIA AUXILIADORA ARANGO POSADA.

El demandante ha solicitado a favor de su representado, se conceda licencia previa conforme al artículo 408 del C. G. del Proceso, a quien se ha dado posesión al curador designado, encontrándose vigente su nombramiento.

En consecuencia, como la demanda llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss., 406 y 408 del Código General del Proceso, la misma será admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

#### RESUELVE

1°. ADMITIR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA que ha instaurado el señor JUAN DAVID ARANGO OCHOA actuando en calidad de curador legítimo del señor JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO, en contra de los señores GABRIEL JAIME ARANGO POSADA y MONICA DE MARIA AUXILIADORA ARANGO POSADA.

2°. A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIOS en el TÍTULO III, CAPÍTULO III del Código General del Proceso.

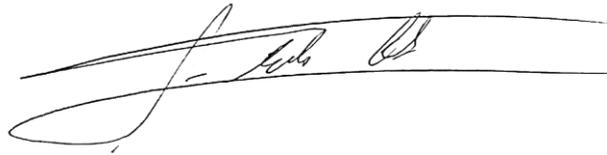
3°. SE CONCEDE la licencia previa en los términos del artículo 408 del Código General del Proceso.

4°. De la demanda, córrase TRASLADO a los demandados por el término de DIEZ (10) DÍAS.

5°. De OFICIO y conforme a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-633761 y 001-633793 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. Ofíciense.

6° Para representar al demandante se reconoce personería a la abogada LUZ ELENA GUERRA GOMEZ, portador de la T.P. 47.665, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	382
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00149 00
PROCESO	DIVISORIO (MATERIAL)
DEMANDANTE (S)	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOMITAS I
DEMANDADO (S)	EDGAR HERNÁN CORREA ALFONSO
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte.

Estudiada la demanda en proceso divisorio que promueve FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOMITAS I, en contra de EDGAR HERNÁN CORREA ALFONSO se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y s.s. y 406 del Código General del Proceso y Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes falencias:

1º. Se pide decretar la división material en la modalidad de reloteo de un lote de terreno con un área de 5421,8 m<sup>2</sup>, y como consecuencia de ello se pide aprobar el reloteo realizado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Sabaneta; lo que constituye una falta de precisión en la pretensión, puesto que como allí mismo se dice tal aprobación ya se dio por la autoridad competente al encontrarse materializado en la LICENCIA DE SUBDIVISIÓN EN LA MODALIDAD DE RELOTEO, Resolución 414 del 25 de Octubre de 2019.

2º. Lo anterior, debe subsanarse en armonía con la exigencia del canon 406 del Código General del Proceso, donde se establece que con la demanda *“el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*; resulta que con la demanda se acompaña un avalúo, pero relativo al valor del bien, que es de recibo para la división por venta. Si lo pretendido es una división material, el dictamen lo que debe contener es el estudio acerca de que ese tipo de división es procedente y la forma como debe hacerse partición acorde al porcentaje en la titularidad de dominio del FIDEICOMISO LOMITAS I y EDGAR HERNÁN CORREA ALFONSO.

3º. No sobra reiterar que el reloteo realizado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Sabaneta, tiene una finalidad diferente a la partición material que aquí se pretende, o al menos la correlación no se sustenta en los hechos de la demanda y mucho menos en el dictamen pericial.

4º. Aunque en principio somos competentes, deberá allegar avalúo catastral actualizado de inmueble objeto de división de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.

5º. Se deberá presentar copia legible de la Escritura Pública 1290 de 2010, toda vez que la allegada con la demanda está muy borrosa.

Por mandato del artículo 90 del Código General del Proceso el demandante dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias descritas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en proceso divisorio que promueve FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOMITAS I, en contra de EDGAR HERNÁN CORREA ALFONSO.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo, para que se dé cumplimiento a los requisitos señalados.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA BEDOYA TABORDA, con T.P. No. 82.114 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 393
Radicado	05266 31 03 002 2020 00152 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ
Demandado (s)	BORDA2 S.A.S.
Tema y subtema	DECLARA INCOMPETENCIA / ORDENA REMITIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de septiembre de dos mil veinte.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo hipotecario, instaurado por GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ, en contra de BORDA2 S.A.S., encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Del libelo demandatorio se desprende que la parte actora pretende iniciar proceso ejecutivo con garantía real, teniendo en cuenta la hipoteca otorgada mediante escritura pública No. 1519 del 30 de abril de 2019 de la Notaría 20° del Circulo Notarial de Medellín, respecto al inmueble ubicado en el municipio de El Retiro-Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 017-24358 de la Oficina de Instrumentos de La Ceja-Antioquia, en los términos indicados en los artículos 467 y 468 del C. G. del P.

La apoderada de la parte actora en el acápite de “competencia” manifiesta que corresponde a éste Despacho por ser Envigado el domicilio de la parte demandada, sin embargo en los hechos de la demanda, en los certificados de tradición y en la escritura pública No. 1519, se evidencia que el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de El Retiro-Antioquia; al respecto el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal, el cual establece que “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, ....., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en providencia que resolvió sobre un conflicto de competencia en un proceso análogo, señaló: “*Por lo anterior, queda claro que se neutralizan, tornándose inoperantes en razón del fuero real señalado por el legislador como privativo, los*

<sup>1</sup> M.P. Luis Alonso Rico Puerta. AC752-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03143-00

*foros atinentes al domicilio del ejecutado (general) y a la satisfacción de los créditos (especial concurrente), previstos respectivamente en los numerales 1 y 3 del artículo 28 y que en principio estarían llamados a ser aplicados por tratarse de asunto contencioso que además se origina en un negocio jurídico o involucra títulos ejecutivos.”*

Significa lo anterior, que el artículo 28 ibídem señala los fueros o pautas para determinar la competencia territorial, dentro de los cuales se encuentra el privativo, como lo es el caso de los procesos en que se ejercen derechos reales, primacía innegable respecto de los fueros generales como lo es el personal o del domicilio del demandado e incluso instrumental, específicamente por el lugar de cumplimiento de la obligación, en los eventos cuando la garantía real se ejecuta como resultado de un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos.

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de La Ceja-Antioquia, por ser el circuito del municipio de ubicación del bien garante.

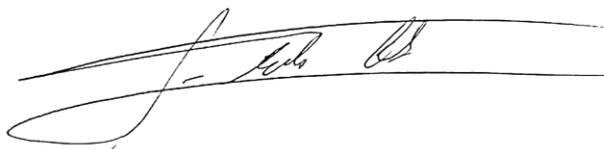
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado – Antioquia,

**RESUELVE:**

1o. DECLARAR que el Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ, en contra de BORDA2 S.A.S.

2º. DISPONER la remisión al Juzgado Civil-Laboral del Circuito de La Ceja-Antioquia.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO. 05266310300220160030900  
AUTO TOMA NOTA DE REMANENTES

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 2 de los corrientes y ante solicitud que hizo la parte demandante, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se declaró terminado el proceso y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que desde el 10 de marzo de 2003 y vía correo electrónico, se había recibido oficio nro. 671 del 6 de marzo de 2020, emanado del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, mediante el cual le informa a este Juzgado que dentro del proceso Ejecutivo que allí se adelanta bajo el radicado nro. 13001400300820200012000, en el que es demandante María Liba Clavijo Valencia y demandado Luis Alfredo Alvanes, se decretó el embargo de los remanentes de dicho señor dentro de este proceso.

De acuerdo con lo anterior, en el oficio que se ordenó librar en el numeral 3º de la parte resolutive del auto de septiembre 2 de 2020, mediante el cual se aceptó el desistimiento de este proceso y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, se dejará expresa constancia de que los derechos del señor LUIS ALFREDO ALVANES seguirán embargados, pero por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena; lo mismo se indicará en el oficio que se librará al secuestre.

De acuerdo con lo anterior, se TOMA NOTA del embargo de remanentes que ha comunicado el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena y se ordena OFICIAR en tal sentido a dicho Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE ORTIZ**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	388
Radicado	05266 31 03 002 2020 00103 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LIBARDO DE JESÚS BOLÍVAR MORALES Y OTROS
Demandado (s)	ALBA RUTH DEL ROSARIO BOLÍVAR Y OTROS
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

La presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL que instauraron los señores Libardo de Jesús Bolívar Morales, Mary Luz Bolívar, Clara María Monroy Bolívar, Ana Elvia Bolívar Morales y Marisol Monroy Bolívar, en contra de los señores Alba Ruth del Rosario Bolívar, Amalia de Jesús Bolívar Morales, Blanca Libia Bolívar Morales, Gilberto de Jesús Bolívar Morales, Gloria Edilma Bolívar Morales, herederos de Gustavo de Jesús Bolívar Morales, Iván Darío Bolívar Morales, Luz Estella Bolívar Morales, Marta Ligia Bolívar Morales, herederos de Mario de Jesús Bolívar Morales, Luis Carlos Monroy Bolívar, Marta Luz Monroy Bolívar, Nelson de Jesús Monroy Bolívar y Adriana del Pilar Echavarría, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 30 de julio de 2020, solicitándosele al demandante que subsanara algunos errores de los que adolece, pues no cumple en su integridad con los requisitos que exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso, concediéndosele para ello un término de cinco (05) días, conforme lo tiene señalado el artículo 90 de la obra citada.

Transcurrido el término indicado sin que la parte demandante se pronunciara sobre lo que le fue exigido, procede el Juzgado a establecer si es procedente el rechazo de la demanda, lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 30 de julio del corriente año se inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Transcurrido el término indicado, ha observado el Juzgado que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, lo que obliga a dar cumplimiento a lo ordenado en la norma arriba indicada, rechazándose la demanda y ordenando devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

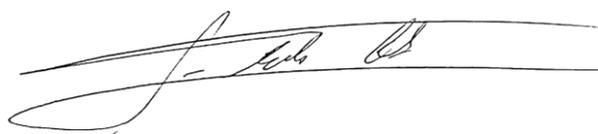
Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda de DIVISIÓN que instauró LIBARDO DE JESÚS BOLÍVAR MORALES y otros, contra ALBA RUTH DEL ROSARIO BOLÍVAR y otros, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se hace necesario la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, porque la misma fue presentada en forma virtual, por lo tanto, ella tiene los originales.

**NOTIFIQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**